



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) debe tenerse en cuenta que la infracción en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.”
(sic)

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 478/2019.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Tecnología Penitenciaria Perú, conformado por las empresas Ichi Ban Systems S.A.C., Goals S.A. e Intcomex Perú S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 N°15-2017-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria convocada por el INPE-Oficina General de Infraestructura; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 10 de julio de 2017, el INPE-Oficina General de Infraestructura en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada DL 1325 N°15-2017-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de bienes llave en mano, proyecto Remodelación integral y ampliación de la capacidad de albergue del establecimiento penitenciario de Tambopata - Puerto Maldonado - Equipamiento de seguridad electrónica y comunicaciones*”; con un valor referencial ascendente a S/ 11'738,304.86 (once millones setecientos treinta y ocho mil trescientos cuatro con 86/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

El 26 de julio de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas [presencial] y el 29 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Tecnología Penitenciaria Perú, conformado por las empresas Ichi Ban Systems S.A.C., Goals S.A. e Intcomex Perú S.A.C., en adelante **el Consorcio**; suscribiendo el Contrato N° 032-2017-INPE-OIP por un monto de S/ 11'503,538.00 (once millones quinientos tres mil quinientos treinta y ocho con 00/100 soles); en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad” y Oficio N° 317-2018-INPE/11 presentado el 17 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que los integrantes del Consorcio, presentaron documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 35-2019-INPE/11.04 e Informe N° 95-2019-INPE/11.05 del 5 y 14 de febrero de 2019, respectivamente, en los cuales expone lo siguiente:

- i) Señaló que después de otorgada la buena pro, el 26 de setiembre de 2017 suscribió el Contrato con el representante del Consorcio, por el monto adjudicado.
- ii) En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 522-2017-INPE/11 [reiterado con Carta N° 272-2018-INPE/11] solicitó a la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática – Tecnoicoin E.I.R.L. confirme la veracidad del certificado de trabajo del 14 de junio de 2017 emitido a favor del señor Magno Teófilo Baldeon Tovar, por haberse desempeñado como jefe de proyecto en instalaciones de data center en entidades públicas.
- iii) Al respecto, mediante Carta s/n del 26 de marzo de 2018 la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática – Tecnoicoin E.I.R.L., negó que el señor Magno Teófilo Baldeon Tovar haya laborado para su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

- iv) Por medio de la Carta N° 1395-2018-INPE/11 solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC confirme la veracidad del certificado del 9 de marzo de 2014.
 - v) Ante ello, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC con Oficio N° 036-2018-ITEC-D negó la autenticidad del certificado antes mencionado.
 - vi) En tal sentido, concluyó que el Consorcio presentó documentación falsa, vulnerando el principio de presunción de veracidad.
3. Por Decreto del 30 de junio de 2022 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

- a) Certificado de trabajo del 14 de junio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática - Tecnicoín S.R.L y suscrito por Oswaldo Isidoro Vargas Falcón en calidad de Gerente General de dicha empresa, a favor de Magno Teófilo Baldeón Tovar, por haberse desempeñado en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008.
- b) Certificado del 9 de marzo de 2014, supuestamente emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado-ITEC, a favor de José Luis Sánchez Rolando, por haber aprobado el curso de Seguridad y salud en el trabajo.

Presunta información inexacta contenida en:

- c) Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave del 24 de julio de 2017, suscrito por el señor Magno Teófilo Baldeón Tovar, donde se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3714 - 2022-TCE-S5

detalla su experiencia en la empresa Tecnicoin SRL, en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008 al 14 de junio de 2017.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante escrito Nº 1, presentado el 18 de julio de 2022 la empresa Intcomex Perú S.A.C., se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Refiere que, de lo manifestado por la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática -Tecnicoin S.R.L no se aprecia negativa expresa respecto de la falsedad de la firma consignada en el certificado cuestionado.
- Añade que, el personal que labora actualmente en dicha empresa no emitió el certificado de trabajo bajo cuestionamiento, por lo que no es posible determinar la falsedad del mismo en mérito a dichas declaraciones; dado que *"(...) no basta con una mera declaración por escrito negando la autenticidad del documento para calificarlo como falso o adulterado y a partir de ello imponer una sanción al administrado, ya que es deber de la autoridad administrativa destruir la barrera del principio de presunción de veracidad (licitud)."* (sic)
- Afirma que no obran elementos objetivos suficientes que determinen la falsedad del certificado cuestionado.
- Invoca el principio de tipicidad.
- Anota que, el Primer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja, en la Disposición de Archivo Definitivo emitida el 8 de julio de 2022 en el Caso Nº 2233-2019 dispuso no haber mérito a formalizar ni continuar la investigación preparatoria; por lo que [según señala] en el presente caso no corresponde imponer sanción contra su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

- Alega que ha operado la prescripción respecto de las infracciones que se le imputan.
 - Solicita el uso de la palabra.
5. Mediante escrito s/n presentado el 19 de julio de 2022 la empresa Goals S.A. se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:
- Refiere que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC mediante Carta N° 0722-2019 y Carta N° 0724-2019 ha ratificado la veracidad del certificado cuestionado.
 - Añade que la Tercera Sala del Tribunal con Resolución N° 0230-2020-TCE-S3 ha emitido pronunciamiento en caso idéntico al presente, concluyendo que el certificado emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC “no es falso ni se encuentra adulterado”.
 - Asimismo, señala que el certificado emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC no le causó beneficio ni ventaja dentro del procedimiento de selección, debido a que su presentación no era exigida por la Entidad según las bases integradas.
 - Señala que *“ES IMPORTANTE QUE VUESTRO TRIBUNAL TENGA PRESENTE QUE EL SEÑOR JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NO LLEGÓ A TRABAJAR en el Proyecto “Remodelación Integral y Ampliación de la Capacidad de Albergue del Establecimiento Penitenciario de Tambopata-Puerto Maldonado-Equipamiento de Seguridad Electrónica y Comunicaciones”; toda vez que renunció antes del inicio de la ejecución del Contrato, conforme se puede corroborar de la Carta de renuncia que se adjunta (...)”* (sic)
 - Refiere que, el Primer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja, en la Disposición de Archivo Definitivo emitida el 8 de julio de 2022 en el Caso N° 2233-2019 dispuso que no es posible establecer el delito de falsificación de documentos en tanto no se cuenta con prueba objetiva que sustente la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

denuncia formulada; por lo que [según señala] en el presente caso no corresponde imponer sanción contra su representada.

- Solicita individualización de responsabilidad administrativa según la Promesa Formal de Consorcio aquella se obligó a la preparación y elaboración de la oferta presentada ante la Entidad.
 - Indica que la empresa Ichi Ban Systems S.A.C. se encontraba encargada de preparar la oferta técnica.
 - Adjunta el Acta de Delimitación de Roles y Funciones del 6 de julio de 2018 con firmas legalizadas, mediante la cual la empresa Ichi Ban Systems S.A.C. confirma que su representada no participó en la recepción de los documentos para la elaboración de la oferta, ni en la presentación de la misma ante la Entidad.
 - Solicitó uso de la palabra.
6. Por medio del Decreto del 25 de julio de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa Ichi Ban Systems S.A.C., y se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de las empresas Goals S.A. e Intcomex Perú S.A.C. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Quinta Sala, siendo recibido el mismo día.

De otro lado, se dejó a consideración de la Quinta Sala del Tribunal la solicitud de uso de la palabra de la empresa Intcomex Perú S.A.C.

7. Con Decreto del 2 de setiembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los abogados de las empresas Goals S.A. e Intcomex Perú S.A.C., integrantes del Consorcio.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos analizados, esto es, al **26 de julio de 2017** [fecha en la cual el Consorcio presentó los documentos cuestionados].

Cuestión Previa:

Cuestión Previa: Respecto a la prescripción alegada por la empresa Intcomex Perú S.A.C..

1. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador; la cual ha sido alegada por la empresa Intcomex Perú S.A.C. a través del escrito N° 1 presentado el 18 de julio de 2022, pues, a su entender, habría transcurrido más de tres (3) años desde su comisión.

En atención al mandato imperativo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **TUO de la LPAG**, corresponde que este Colegiado, antes de proceder al análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la infracción de presentar documento con información inexacta y contratar estando impedido, imputada al Postor.

En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” [resaltado agregado]

2. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Por lo tanto, en principio, este Tribunal debe verificar si, de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de las infracciones imputadas, las mismas han prescrito, y, de ser el caso, en aplicación del principio de retroactividad benigna, verificar si dichas infracciones han prescrito de acuerdo a la normativa que estuvo vigente con posterioridad a aquellas o de acuerdo a la norma actualmente vigente.

Para ello, se debe precisar que, las infracciones de presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, se configuran con la presentación de los documentos de los mismos ante la Entidad, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores - RNP, hecho que deberá tenerse en cuenta para efectos de computar los plazos de prescripción.

3. Asimismo, se deberá considerar que, en el presente caso, se ha denunciado que el Consorcio presentó ante la Entidad, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, lo cual tuvo lugar el **26 de julio de 2017**; por lo que, las infracciones en las que habrían incurrido los integrantes del Consorcio se encontraban tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341], norma vigente al momento de cometerse las infracciones imputadas.

Determinación del plazo prescriptorio aplicable al presente caso:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

4. En relación al plazo prescriptorio, el artículo 224 del Reglamento en concordancia con el artículo 50.4 de la Ley, normas vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción (**26 de julio de 2017**), disponía que la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, prescribía a los siete (7) años de su comisión.

Asimismo, disponía que la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, (que comprendían la presentación de documentos con información inexacta), prescribía a los tres (3) años de su comisión.

5. Cabe añadir que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, contempla en su artículo 50.7, los mismos plazos de prescripción establecidos en la Ley [*“Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.”*]

En dicho contexto, en aplicación del numeral 5 del artículo 248 y del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción a computarse por la comisión de ambas infracciones, en el presente es aquél que se encuentra recogido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, esto es, de 3 y 7 años desde su comisión, en tanto la normativa vigente prevé el mismo plazo.

Suspensión del plazo prescriptorio:

6. Debe tenerse en cuenta que el artículo 224 del Reglamento establece que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

- a) El **26 de julio de 2017**, el Consorcio presentó [como parte de su oferta], los documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta. Por lo tanto, en dicha oportunidad se habrían cometido las infracciones de presentar documentos falsos o adulterados y con información inexacta, que estuvieran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

la Ley; lo cual determinó que, a partir de la misma, se inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción.

- b) **El 7 de febrero de 2019** mediante Oficio N° 317-2018-INPE/11 el Tribunal toma conocimiento de la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.
- c) Por Decreto del **30 de junio de 2022**, se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad.
- d) Con Decreto del **25 de julio de 2022** se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, efectivizándose el 27 del mismo mes y año.

En tal sentido, considerando que tanto la infracción de presentar documentación falsa o adulterada, prescribe a los 7 años, y que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en dicha infracción el 26 de julio de 2017, se advierte que la misma no ha prescrito, dado que el plazo prescriptorio se suspendió el 7 de febrero de 2019, con la comunicación de los hechos por parte de la Entidad.

De otro lado, en cuanto a la infracción de presentar supuesta información inexacta, prescribe a los 3 años, y que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en dicha infracción el 26 de julio de 2017; se concluye que dicha infracción no ha prescrito, toda vez que el plazo de prescripción se suspendió el 7 de febrero de 2019, con la comunicación de los hechos por parte de la Entidad; siendo que, con decreto del 25 de julio de 2022, efectivizado el 27 del mismo mes y año, se remitió el expediente a la Quinta Sala, la misma que contaba con el plazo de tres (3) meses para resolver.

En este punto, corresponde traer al análisis los argumentos planteados por la empresa Intcomex Perú S.A.C. en sus descargos, quien ha señalado que, desde la presentación de los documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, hasta la fecha en la que se inició del procedimiento administrativo, habría transcurrido más de 3 años, por lo que habría operado en exceso el plazo prescriptorio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Al respecto, debemos partir por recordar que la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones de la TUO de la LPAG. En ese sentido, el Reglamento, en su artículo 224 ha establecido que el plazo de prescripción **se suspende con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.**

7. Así, se tiene que con fecha **7 de febrero de 2019** (fecha en la que se comunicaron los hechos al Tribunal) se suspendió el plazo para computar la prescripción y este debía reiniciarse después de los tres meses con el que contaba la Sala para resolver; por lo tanto, la infracción aún no ha prescrito. Para mayor claridad véase el siguiente cuadro:

Infracción relativa a presentar documentación falsa y/o adulterada.	
Inicio del plazo de prescripción	26 de julio de 2017
Plazo transcurrido antes de la suspensión	1 año, 6 meses y 12 días
Inicio del plazo de suspensión (denuncia)	7 de febrero de 2019
Remisión de expediente a Quinta Sala	27 de julio de 2022
Vencimiento de plazo para resolver (3 meses desde la remisión del expediente)	27 de octubre de 2022
Reinició de cómputo de plazo de prescripción	28 de octubre de 2022

Infracción relativa a presentar información inexacta	
Inicio del plazo de prescripción	26 de julio de 2017
Plazo transcurrido antes de la suspensión	1 año, 6 meses y 12 días
Inicio del plazo de suspensión (denuncia)	7 de febrero de 2019
Remisión de expediente a Quinta Sala	27 de julio de 2022
Vencimiento de plazo para resolver (3 meses desde la remisión del expediente)	27 de octubre de 2022
Reinició de cómputo de plazo de prescripción	28 de octubre de 2022

Queda claro que las infracciones imputadas a los integrantes del Consorcio no han prescrito, pues a la fecha de la expedición del presente pronunciamiento no ha operado la prescripción; por lo tanto, corresponde que este Tribunal continúe con el análisis de la configuración de las infracciones imputadas a aquellos.

Naturaleza de las infracciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en su oferta para el procedimiento de selección, consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

- a) Certificado de trabajo del 14 de junio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática - Tecnicoin S.R.L y suscrito por Oswaldo Isidoro Vargas Falcón en calidad de Gerente General de dicha empresa, a favor de Magno Teófilo Baldeón Tovar, por haberse desempeñado en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008.
- b) Certificado del 9 de marzo de 2014, supuestamente emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado-ITEC, a favor de José Luis Sánchez Rolando, por haber aprobado el curso de Seguridad y salud en el trabajo.

Presunta información inexacta contenida en:

- c) Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave del 24 de julio de 2017, suscrito por el señor Magno Teófilo Baldeón Tovar, donde se detalla su experiencia en la empresa Tecnicoin SRL, en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008 al 14 de junio de 2017.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

En relación al primer elemento, obra en el presente expediente la oferta del Consorcio, en cuyos folios 60, 65 y 94 se encuentran los documentos objeto de cuestionamiento. Es así que, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta consistente y/o contenida en el Certificado de trabajo del 14 de junio de 2017.

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 14 de junio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática - Tecnicoin S.R.L y suscrito por Oswaldo Isidoro Vargas Falcón en calidad de Gerente General de dicha empresa, a favor de Magno Teófilo Baldeón Tovar, por haberse desempeñado en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008; el cual se reproduce a continuación:

**TECNICOIN S.R.L.**
TECNOLOGÍA INTEGRAL DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA

0231
0065
666335

CERTIFICADO DE TRABAJO

SE CERTIFICA QUE:

El Señor **MAGNO TEOFILLO BALDEON TOVAR**, con Documento Nacional de Identidad N° 19942794, presta sus servicios en esta empresa, desempeñando el cargo de **Jefe de Proyecto en Instalaciones de Data Center para en entidades públicas** desde el 21 de Julio del 2008, demostrando cumplimiento, honradez, responsabilidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Es cuanto certifico en honor a la verdad y para fines que convengan al interesado.

Lima, 14 de Junio del 2017.


TECNICOIN S.R.L.
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

11. En relación al primer elemento, fluye de los antecedentes que la Entidad a través de la Carta N° 522-2017-INPE/11 [reiterado con Carta N° 272-2018-INPE/11] solicitó a la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática – Tecnicoin E.I.R.L. confirme la veracidad del certificado de trabajo del 14 de junio de 2017 supuestamente firmado por el señor Oswaldo Vargas Falcón, Gerente General, a favor del señor Magno Teófilo Baldeon Tovar, por haberse desempeñado como jefe de proyecto en instalaciones de data center en entidades públicas.

A lo cual, mediante Carta s/n del 26 de marzo de 2018, la referida empresa Tecnología Integral de Computación e Informática – Tecnicoin E.I.R.L., a través del señor Oswaldo Vargas Falcón, Gerente General, señaló lo siguiente:

"(...)

- MAGNO TEÓFILO, BALDEON TOVAR.
- FRANCO CESAR, GUERRERO DEXTRE.
- MIGUEL ANGEL, SILVA ZAPATA.

Señalamos que las referidas personas nunca han laborado en nuestra empresa y mucho menos hemos emitido los referidos certificados de trabajo. Que nos han hecho llegar mediante la referida CARTA N° 522-2017-INPE/11 y la reiterativa CARTA N° 272-2018-INPE/11 (...)" (sic)

[El resaltado es agregado]

12. Ahora bien, cabe traer a colación los descargos realizados por la empresa Intcomex Perú S.A.C., en los cuales refiere que la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática -Tecnicoin S.R.L no ha negado expresamente la falsedad de la firma consignada en el certificado cuestionado, asimismo, refiere que no es suficiente la mera declaración para cuestionar la autenticidad de un documento.
13. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Asimismo, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en uniformes pronunciamientos emitidos¹, que resulta **relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del agente emisor del certificado de trabajo en cuestión, señor Oswaldo Vargas Falcón, gerente general de la empresa Tecnicoin S.R.L. [supuesto órgano emisor y suscriptor], quien ha señalado clara y expresamente que **no ha emitido dicho documento**.

Por lo que, no resulta amparable el argumento expuesto por la empresa Intcomex Perú S.A.C.

14. De otro lado, los integrantes del Consorcio con ocasión de sus descargos expusieron que, el Primer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja, en la Disposición de Archivo Definitivo emitida el 8 de julio de 2022 en el Caso N° 2233-2019 dispuso no haber mérito a formalizar ni continuar la investigación preparatoria; por lo que [según señala] en el presente caso no corresponde imponer sanción contra su representada.

Al respecto, cabe anotar que el hecho que el documento cuestionado sea objeto de una investigación fiscal no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora que, en sede administrativa, despliega este Tribunal, tanto más si el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la responsabilidad administrativa de las empresas y no aquella responsabilidad penal que pueda recaer en la persona natural a la que se le atribuye la comisión de un delito.

En ese sentido, dado la naturaleza del proceso penal y administrativo, el pronunciamiento que realizara la Fiscalía por la denuncia realizada por los integrantes del Consorcio, no enerva la responsabilidad en la que incurrieron con la presentación del documento determinado como falso.

¹ Resoluciones N° 2531-2016-TCE-S4, N° 1139-2016-TCE-S4, N° 468-2016-TCE-S4, N° 603-2014-TC-S3, N° 629-2014-TC-S3, N° 273-2014-TC-S2, N° 284-2014-TC-S2, N° 1412-2009-TC-S3, N° 1453-2009-TC-S3, N° 1232-2009-TC-S3, N° 1820-2009-TC-S3, y N° 2834-2009-TC-S3, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

En ese sentido, no es posible acoger el argumento expuesto por los integrantes del Consorcio.

15. Por las consideraciones expuestas, es posible concluir que se cuentan con elementos probatorios que permiten determinar que el documento detallado en el literal a) del fundamento 8 es falso; por lo que, corresponde atribuir responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
16. De otro lado, **respecto a la presunta presentación de información inexacta** contenida en el documento objeto de análisis, es de apreciar que en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, el señor Oswaldo Vargas Falcón, gerente general de la empresa Tecnicoin S.R.L. [supuesto órgano emisor y suscriptor], desconoció haber suscrito y emitido el documento cuestionado, asimismo, negó que el señor Magno Teófilo, Baldeon Tovar hubiera laborado para su representada.
17. En ese entendido, se aprecia que el documento objeto de análisis, contiene información no concordante con la realidad, toda vez que consignó que el señor Magno Teófilo Baldeon Tovar, se había desempeñado como jefe de proyecto en instalaciones de data center en entidades públicas, no obstante, según lo manifestado por el gerente general de la empresa Tecnicoin S.R.L., aquel no prestó dichos servicios.
18. De esta manera cabe acotar que, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre ello, es preciso indicar que el documento bajo análisis fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación, consistente en la experiencia mínima del personal clave exigida en el numeral 14.2.1 del acápite 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección, toda vez que se requería contar con un (1) jefe de proyectos con siete (7) años de haber participado como gerente o jefe de proyecto o supervisor en acondicionamiento o instalaciones de bienes similares; acreditada mediante copia simple de contratos y respectivas conformidades, **constancias**, certificados o cualquier otra documentación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

demuestre de manera fehaciente la experiencia del personal propuesto; por lo que la presentación de dicho documento, en efecto, representó un beneficio para los integrantes del Consorcio en el procedimiento de selección al haber obtenido la buena pro, y la suscripción del Contrato.

19. Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos, se concluye que se ha configurado las infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento detallado en el literal a) del fundamento 8.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta consistente y/o contenida en el Certificado del 9 de marzo de 2014.

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se cuestiona la veracidad del Certificado del 9 de marzo de 2014, supuestamente emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado-ITEC, a favor de José Luis Sánchez Rolando, por haber aprobado el curso de Seguridad y salud en el trabajo; el cual se reproduce a continuación:

The image shows a certificate from ITEC (Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado) awarded to José Luis Sánchez Rolando. The certificate is dated March 9, 2014, in Lima. It certifies that the recipient has completed a course on 'Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST' (Safety and Health in the Workplace - SGSST) with a duration of 252 hours. The certificate is signed by Walter Lucas Gutarra Montalvo, Jefe Unidad Académica, and Miriam Lily Rebaza Rea, Secretaria Docente. The document includes logos for ITEC and the Ministry of Education, along with official seals and signatures.

En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad a través del Carta N° 1395-2018-INPE/11 solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado ITEC confirme la veracidad del certificado del 9 de marzo de 2014; ante dicha misiva el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

señor Julio A. Arteaga Orellana, director de dicho instituto con Oficio N° 036-2018-ITEC-D manifestó lo siguiente:

“(...) la información de los documentos remitidos, correspondientes a HUAMAN ROMERO, Yori Eloy, SANCHEZ ROLANDO, José Luis, GUINEA LUDEÑA, Giasmina Mariela y ALVARADO ROMERO, Jorge Luis no son auténticos, sino más bien presentan características evidentes de una falsificación notaria:

- *No realizamos capacitaciones en Seguridad y Salud en el trabajo.*
- *Las firmas se encuentran escaneadas, duplicándose la postfirma.*
- *La numeración colocada al lado derecho es una característica que incorporamos.*
- *Son demasiado similares entre sí para haber sido emitidas entre 2011 y el 2014.(...)” (sic)*

21. Al respecto, con motivo de sus descargos, la empresa GOALS S.A.C., informó que aparentemente la anterior administración del citado instituto no habría realizado la transferencia completa de información a la nueva administración; como prueba de ello, remitió copia del Oficio N° 022-2019-ITEC-D mediante el cual el Jefe de la Unidad Académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado -ITEC, le habría informado que el 16 de julio de 2019 se les puso en conocimiento sobre la existencia de un convenio interinstitucional entre dicho instituto y la empresa Tactical It S.A.C. con vigencia entre el año 2012 y el año 2014, en mérito al cual se habrían realizado los cursos de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST; por lo que, señala que, habiendo revisado la información correspondiente, reconoce que el señor José Luis Sánchez Rolando, a través de sus convenios interinstitucionales, habría recibido la citada capacitación.
22. En ese contexto, si bien, por un lado Tribunal cuenta con la manifestación directa de la institución emisora en la cual indica que el documento cuestionado no es auténtico, y precisa, entre otros aspectos, que aquella no realiza capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo; y de otro lado, a través del Oficio N° 022-2019-ITEC-D, reconoce que sí se habrían realizado dichas capacitaciones, en el marco de un convenio interinstitucional; declaración que desvirtuaría el primer elemento de convicción de la falsedad del documento sub examine, generando la duda para este caso en concreto. Dicho ello, no se puede concluir indubitablemente que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado -ITEC [órgano emisor] no haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

emitido el certificado cuestionado.

23. Aunado a ello, cabe precisar que, de conformidad al artículo 83 del Título IV- Información de los institutos y escuelas de educación superior, del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes², los certificados entre otros emitidos por los institutos de educación superior, son considerados información académica oficial, la cual debe ser conservada en el acervo documentario de las mismas.
24. En ese sentido, en el presente caso, considerando la información remitida por los integrantes del Consorcio y por la Entidad, este Colegiado concluye que no es posible determinar la falsedad del documento en cuestión; por lo que, resta determinar si su contenido constituye información inexacta.
25. Es así que, **respecto a la presunta presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este punto, cabe precisar que no se ha evidenciado que el documento cuestionado no haya sido expedido por el emisor, y de la revisión del mismo, se advierte que en aquel se hace referencia a que el curso de “*Seguridad y salud en el trabajo – SGSST*”, seguido por el señor José Luis Sánchez Rolando, se habría realizado en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en la Ley N° 29783 y en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; las mismas que fueron publicadas en el diario Oficial “El Peruano” con posterioridad a la fecha de emisión del documento cuestionado (el 20 de agosto de 2011 y el 25 de abril de 2012, respectivamente); por lo que, no existen elementos para determinar que la

² “TÍTULO VI – INFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 83. Información académica oficial del IES y de la EES.

83.1. El IES y la EES deben contar con la siguiente información académica oficial para la formación inicial, formación continua, niveles, modalidades y otros, según corresponda:

(...)

h. Certificados, grados y títulos emitidos.

83.4. El IES o la EES conservan en su sede principal el acervo documentario y la información física y/o digital detallada en el presente artículo” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

información contenida en el documento en cuestión sería incongruente con la realidad.

26. En consecuencia, este Colegiado concluye que respecto de la documentación materia de análisis, no se encuentra acreditada la comisión de las infracciones que estuvieran contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave del 24 de julio de 2017, documento detallado en el literal c) del fundamento 8.

27. En el presente procedimiento se ha cuestionado la información contenida en el Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave del 24 de julio de 2017, suscrito por el señor Magno Teófilo Baldeón Tovar, donde se detalla su experiencia en la empresa Tecnicoin SRL, en el cargo de Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, desde el 21 de julio de 2008 al 14 de junio de 2017; el mismo que se reproduce a continuación:

FORMATO N° 2-A
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
Comité de Selección:
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2017-INPE-OIP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

Yo **MAGNO TEOFILO BALDEON TOVAR** identificado con documento de identidad N° 19942794, domiciliado en Av. Gral. Gamarra N° 1021, Chicla, Huancayo, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de JEFE DE PROYECTO para ejecutar la CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE BIENES LLAVE EN MANO DEL PROYECTO: "REMEDIACIÓN INTEGRAL Y AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE DEL E.P. DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO" - EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES, en caso que el postor CONSORCIO TECNOLOGIA PENITENCIARIA PERU resulte favorecido con la buena pro y suscribir el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

- C. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERIA DE SISTEMAS		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU		
Bachiller	INGENIERIA DE SISTEMAS	Título Profesional	INGENIERO DE SISTEMAS
Fecha de expedición del grado o título	10-05-2006		

- D. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo
2	TECNICOIN SRL	Jefe de Proyecto en Instalaciones de Data Center para entidades públicas	21-07-2008	14 - 06 - 2017	9 años 10 días

La experiencia total acumulada es de: 9 años 10 días

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Huancayo, 24 de Julio de 2017

MAGNO TEOFILO BALDEON TOVAR

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Ahora bien, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que la información contenida en el Certificado de trabajo del 14 de junio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática -Tecnicoin S.R.L. contiene información inexacta toda vez que, de la documentación e información remitida por dicha empresa, se concluyó que el señor Magno Teófilo Baldeon Tovar no laboró como Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas [véase fundamento 11].

En tal sentido, el Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave, suscrito por suscrito por el señor Magno Teófilo Baldeón Tovar, mediante el cual manifiesta contar con experiencia como Jefe de proyecto en instalaciones de data center para entidades públicas, la misma que habrían adquirido en la empresa Tecnología Integral de Computación e Informática -Tecnicoin S.R.L., no se condice con la realidad.

- 28.** En tal sentido, a fin de determinar la configuración del supuesto de información inexacta, es necesario que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por ello que, es preciso acotar que el Formato N° 2-A carta de compromiso del personal clave [contienen información discordante con la realidad] fue presentado para acreditar un requisito de obligatoria presentación para la presentación la oferta por parte del Consorcio, exigida en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de las bases integradas del procedimiento de selección

En consecuencia, con la presentación del documento en análisis, el Consorcio logró que se admitiera su oferta para ser posteriormente calificada, y como consecuencia de ello, obtuvo la buena pro y la suscripción del contrato; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

- 29.** Por lo tanto, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

detallado en el literal c) del fundamento 8.

Individualización de responsabilidades.

30. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que, en el artículo 220 del Reglamento, se prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

31. Considerando lo expuesto, corresponde a este Colegiado evaluar, al amparo de las disposiciones legales, la posibilidad de individualización de la responsabilidad administrativa, para lo cual se procederá a verificar, inicialmente, la documentación obrante en el expediente.
32. En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.

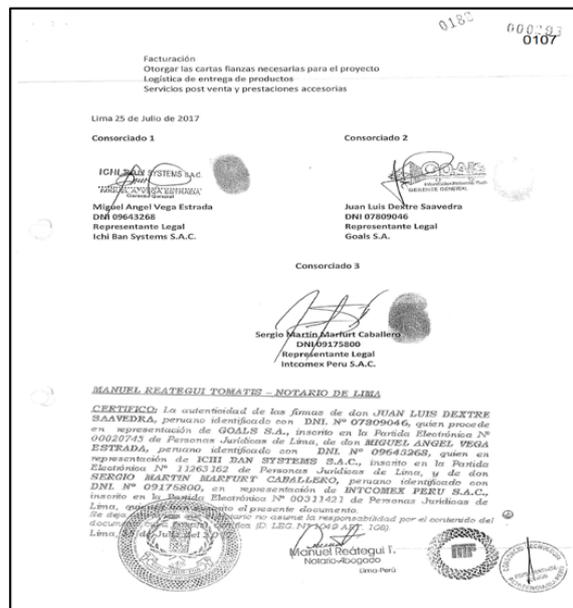
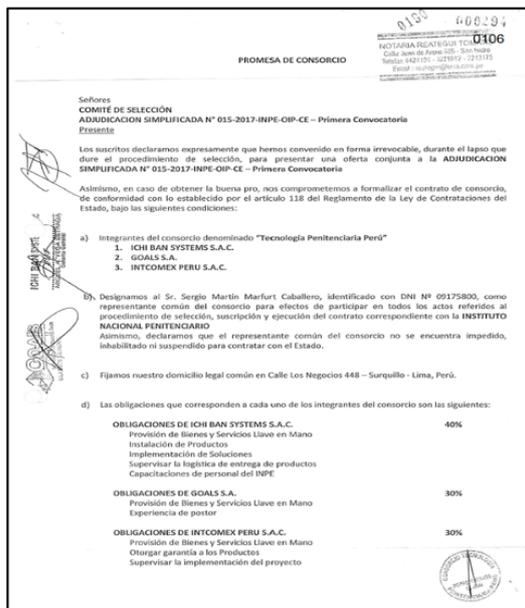
- ii. La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
 - iii. La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.
33. Al respecto, la empresa Goals S.A. con ocasión de sus descargos solicitó la individualización de responsabilidad administrativa en mérito a la Promesa Formal de Consorcio respecto a la presentación de documentación que acredita la experiencia de los profesionales propuestos por el Consorcio, y además, señala que según la Cláusula Cuarta del Contrato Privado de Colaboración su representada se obligó –únicamente– a proporcionar la documentación que acredite su experiencia en ventas de soluciones similares según lo requerido en el procedimiento de selección.

En adición a ello, adjuntó el Acta de Delimitación de Roles y Funciones del 6 de julio de 2018, suscrita por la empresa Ichi Ban Systems S.A.C. en la cual se detalla que la empresa Goals S.A. no tuvo participación en la recopilación de documentos ni en la elaboración de la oferta presentada por el Consorcio.

34. En dicho contexto, se procederá a la revisión del expediente administrativo, del cual se advierte que obra en los folios 408 y 409, la Promesa Formal de Consorcio del 21 de julio de 2017 presentada como parte de la oferta del Consorcio para el procedimiento de selección, según lo exigía el literal A.1) del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las Bases Integradas, en el cual se consignó la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5



De lo expuesto, se aprecia que las obligaciones están asignadas de un modo que no permiten definir quién de los integrantes del Consorcio sería el responsable de aportar los documentos del personal propuesto.

35. De otro lado, es pertinente mencionar que, con motivo de la presentación de sus descargos, la empresa Goals S.A. solicitó que se individualice la responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados, en la medida que, según el Contrato Privado de Colaboración del 14 de julio de 2017, su representada se obligó –únicamente– a proporcionar la documentación que acredite su experiencia en ventas de soluciones similares según lo requerido en el procedimiento de selección.

Asimismo, la empresa Goals S.A. adjuntó el Acta de Delimitación de Roles y Funciones del 6 de julio de 2018, con firmas legalizadas ante Notario Público, como elemento probatorio a fin de individualizar la responsabilidad administrativa en la cual la empresa Ichi Ban Systems S.A.C. manifiesta que la empresa Goals S.A. no tuvo participación en la recopilación de documentos ni en la elaboración de la oferta presentada por el Consorcio. Se reproduce a continuación los documentos proporcionados por la empresa Goals S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Imagen N° 01: Contrato Privado de Colaboración

0617

0618

CONTRATO PRIVADO DE COLABORACIÓN

En la ciudad de Lima, el 14 de julio del año dos mil diecisiete, entre: **POR UNA PARTE:** Ichi Ban Systems S.A.C., identificada con RUC 20207291958, domiciliada en Los Cañchos 151, Urb. Paulo VI, Distrito de San Miguel, Lima; representada en este acto por Miguel Angel Vega Estrada, peruano, mayor de edad, identificado con DNI 09643268, quien actúa debidamente autorizado, de acuerdo al contrato social (on adelante Ichi Ban),

Conjuntamente con

Intcomex Perú S.A.C., identificada con RUC 20254507874, domiciliada en Calle Los Negocios 448, Distrito de Surquillo, Lima; representada en este acto por Sergio Martín Marfurt Caballero, peruano, mayor de edad, identificado con DNI 09175800, quien actúa debidamente autorizado, de acuerdo al contrato social (en adelante Intcomex),

Y POR OTRA PARTE GOALS S.A., identificada con RUC 20291059752, domiciliada en Av. República de Panamá 3418, oficina 20021, San Isidro, Lima; representada en este acto por el Sr. JUAN LUIS DEXTRE SAAVEDRA, peruano, mayor de edad, identificado con DNI 07805046, en su calidad de representante legal (on adelante GOALS), quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: antecedentes

a) El Instituto Nacional Promocionario INPE (en adelante INPE) ha convocado a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2017-INPE-CIP-CE - Primera Convocatoria, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2017-INPE-CIP-CE - Primera Convocatoria, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-INPE-CIP-CE - Primera Convocatoria, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2017-INPE-CIP-CE - Primera Convocatoria.

b) Las partes manifiestan su voluntad de concretar un consorcio en los términos jurídicos necesarios, a los efectos de presentar su oferta para la antes mencionada licitación, conjuntamente.

c) Goals S.A. participará en el Consorcio aportando su facturación en bienes y servicios similares, por este medio y en virtud de no participar en la entrega de bienes ni en la ejecución de servicios, queda exonerada de toda responsabilidad administrativa, civil, o penal referente a la presentación de la oferta y cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: Objeto

El objeto del presente contrato es definir los derechos y obligaciones de cada una de las partes integrantes de este contrato, el mismo que prevalece sobre cualquier otro documento firmado con anterioridad, en la misma fecha o posterior a este.

TERCERO: Firma de Contrato

De resultar adjudicada la licitación al Consorcio, Goals S.A. se obliga a cumplir con la presentación oportuna, exclusiva y únicamente de toda la documentación referida a su experiencia y poderes, requerida para la suscripción del contrato con el INPE, sin incluir las Garantías de Fiel cumplimiento, Cartas Fianza y cualquier otro obligación que serán de exclusiva responsabilidad de ICHI BAN CONJUNTAMENTE CON INTCOMEX.

CUARTO: Responsabilidades

En caso de la licitación le sea adjudicada al Consorcio, Las Partes Ichi Ban conjuntamente con Intcomex, asumen y aceptan que la responsabilidad de GOALS se limitará única y exclusivamente a ejecutar la siguiente:

GOALS preparará:

- Documentación donde acredite su experiencia en ventas de soluciones similares según lo requerido en los bases del proceso de licitación.
- GOALS no asumirá ninguna otra responsabilidad que la que se limita a los documentos que acreditan su experiencia.

QUINTO: Confidencialidad

Toda información relativa a los términos de este acuerdo, del contrato de consorcio, la preparación y contenido de la oferta, así como toda otra información que las partes intercambien en el proceso de negociación y de la evaluación y presentación de las respectivas propuestas, será considerada de carácter confidencial. Esa información no se podrá dar a conocer a ningún tercero, total o parcialmente. La obligación de confidencialidad se mantendrá en vigencia en forma indefinida.

SEXTO: Costos del Proyecto

Los gastos, costos, maquinaria, equipos, servicios, honorarios y cualquier otro recurso que se requiera para el cumplimiento a cabalidad y en los tiempos previstos

0622

0621

empleados, o subcontratistas han incurrido en prácticas ilegales sin que ellos hayan tomado las acciones adecuadas para corregir esta situación en un plazo razonable y de conformidad con las garantías del debido proceso de acuerdo a la legislación pertinente.

Conjuntamente con este documento se firma Política Global Antisoborno/Anticorrupción de Goals S.A., la misma que deberá cumplirse estrictamente a cabalidad; la actuación en contrario de cualquiera de los firmantes exime a Goals S.A. de cualquier responsabilidad que vulnere la política que ha sido comunicada y aceptada por los firmantes.

En virtud de aceptación y acuerdo se suscriben dos ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados.

Lima 14 de julio de 2017

Consortiado 1

ICHI BAN SYSTEMS S.A.C.
MIGUEL ANGEL VEGA ESTRADA
Representante Legal
Ichi Ban Systems S.A.C.

Consortiado 2

GOALS S.A.
JUAN LUIS DEXTRE SAAVEDRA
DNI 07805046
Representante Legal
Goals S.A.

Consortiado 3

INTCOMEX PERU S.A.C.
SERGIO MARTIN MARFURT CABALLERO
DNI 09175800
Representante Legal
Intcomex Peru S.A.C.

CERTIFICACION AL DORSO

0622

JR. HUANCA SAN 1541 - JESUS MARIA
TELF.: 266-0592 - 266-0593
266-0592 - 266-0593
web: www.notariaaloayza.com

CERTIFICACION DE FIRMA NO DEL CONTENIDO

CESAR FERNANDO LOAYZA BELLILO, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA;
CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A: JUAN LUIS DEXTRE SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON DNI N° 07809046, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE GOALS S.A., SEGUN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 6002746 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, DOY FE EN LIMA, 14 DE JULIO DEL 2017.

FACT: 23822
SV: 1
1 E.C.

CERTIFICACION DE FIRMA NO DEL CONTENIDO
(ART. 188 D. LEG. 1049)

CESAR FERNANDO LOAYZA BELLILO, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA;
CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A: MIGUEL ANGEL VEGA ESTRADA, IDENTIFICADO CON DNI N° 09643268, QUIEN ACTUA COMO GERENTE GENERAL DE ICHI BAN SYSTEMS S.A.C., SEGUN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 1106316 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, DOY FE EN LIMA, 16 DE JULIO DEL 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

36. Al respecto, de la lectura de los documentos citados (distintos a la promesa formal de consorcio) no se aprecia que alguno de los consorciados haya asumido exclusivamente la responsabilidad de aportar los documentos relativos al personal propuesto, respecto de los cuales se ha determinado la falsedad e inexactitud que configuran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En adición a ello, cabe acotar que el “Contrato privado de Colaboración” [imagen N° 01] si bien tiene una legalización del 16 de julio de 2017 [empresa Goals S.A.], no puede soslayarse que la certificación de la firma del consorciado, empresa Ichi Ban Systems S.A.C, se realizó el 16 de julio de 2022, es decir, dicho documento cuenta con dos (2) “fechas ciertas”, una de las cuales es posterior a la fecha en que se cometió la infracción. Por otro lado, del documento “Acta de Delimitación de Roles y Funciones” [imagen N° 02] se advierte que su legalización fue el 6 de julio 2018, fecha también posterior a la presentación de las ofertas; y además no se aprecia la legalización de la firma de la empresa Intcomex Perú S.A.C.

Asimismo, aun cuando dichos documentos hubiera formaron parte de la documentación presentada ante la Entidad, como parte de la oferta, **se aprecia que el contenido de estos difiere de las obligaciones asumidas por los consorciados en la promesa formal de consorcio, documento en el que sí correspondía individualizar la responsabilidad para la presentación de ofertas, conforme a lo indicado en el artículo 220 del Reglamento, así como el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.**

37. En tal sentido, no corresponde individualizar la responsabilidad administrativa respecto de los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones analizadas.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

38. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
39. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

40. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició bajo el amparo de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, las cuales se encuentran compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.
41. En tal sentido, cabe precisar que pese a la vigencia del TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha sufrido mayor variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna y corresponde la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Concurso de infracciones

42. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
43. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

Graduación de la sanción

44. A fin de fijar la sanción a los integrantes del Consorcio, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** al respecto, debe señalarse que, en el presente caso, no solo se advierte que los integrantes del Consorcio sí cometieron las infracciones administrativas, consistentes en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, sino que también se puede apreciar, por lo menos, la falta de diligencia en la revisión de la información a presentar en su oferta, al no haber cumplido su deber de verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de su oferta.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de documentación falsa e información inexacta permitió que se tuviera apariencia de veracidad en la documentación presentada por los integrantes del Consorcio lo que coadyuvó a que su oferta sea admitida, calificada y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio, así como la suscripción del Contrato.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones, antes que fueran detectadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, a la fecha, se advierte lo siguiente:

- La empresa **ICHI BAN SYSTEMS SAC (con R.U.C N° 20307291968)**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
13/05/2014	13/01/2015	8 MESES	930-2014-TC-S3	05/05/2014	TEMPORAL
23/08/2021	23/12/2024	40 MESES	2255-2021-TCE-S4	13/08/2021	TEMPORAL
13/09/2021	13/02/2022	5 MESES	2453-2021-TCE-S4	24/08/2021	MULTA

- La empresa **GOALS S.A. (con R.U.C N°20291059792)** cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según se detalla a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
14/09/2021	14/11/2024	38 MESES	2765-2021-TCE-S4	13/09/2021	TEMPORAL

- La empresa **INTCOMEX PERU S.A.C (con R.U.C N° 20254507874)**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según se consigna a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
13/03/2008	03/10/2008	8 MESES	734-2008-TC-S3 ³	11/03/2008	TEMPORAL
22/07/2021	27/07/2021	6 MESES	1465-2021-TCE-S4	05/07/2021	MULTA
14/09/2021	14/02/2025	41 MESES	2765-2021-TCE-S4	13/09/2021	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** debe considerarse que las empresas Goals S.A. e Intcomex Perú S.A.C. se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos. La empresa Ichi Ban Systems S.A.C., no se apersonó ni presentó descargos.

³ EL 13.03.08, TRIBUNAL COMUNICA RESOL 734/08.TC-S3, QUE DECLARA INFUNDADO REC.RECONSIDERACION CONTRA RESOL. 734/08.TC-S3, QUE SANCIONO A EMPRESA CON 8 MESES DE INHABILITACION

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁴:** no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, en los tiempos de crisis sanitaria.
- i) Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
- j) De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público.

⁴ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

45. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte de los integrantes del Consorcio tuvo lugar el **26 de julio de 2017**, fecha en que fue presentada la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ICHI BAN SYSTEMS SAC (con R.U.C N° 20307291968)**, por un periodo de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta** ante el INPE-Oficina General de Infraestructura en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 N°15-2017-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de bienes llave en mano, proyecto Remodelación integral y ampliación de la capacidad de albergue del establecimiento penitenciario de Tambopata - Puerto Maldonado - Equipamiento de seguridad electrónica y comunicaciones”*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **GOALS S.A. (con R.U.C N°20291059792)** por un periodo de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta** ante el INPE-Oficina General de Infraestructura en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 N°15-2017-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de bienes llave en mano, proyecto Remodelación integral y ampliación de la capacidad de albergue del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3714 - 2022-TCE-S5

establecimiento penitenciario de Tambopata - Puerto Maldonado - Equipamiento de seguridad electrónica y comunicaciones"; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **INTCOMEX PERU S.A.C (con R.U.C N° 20254507874)**, por un periodo de **cuarenta y dos (42) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta** ante el INPE-Oficina General de Infraestructura en el marco de la Adjudicación Simplificada DL 1325 N°15-2017-INPE-OIP-CS-Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *"Adquisición de bienes llave en mano, proyecto Remodelación integral y ampliación de la capacidad de albergue del establecimiento penitenciario de Tambopata - Puerto Maldonado - Equipamiento de seguridad electrónica y comunicaciones"*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 1 al 57, 60, 65, 94, 455 al 479 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

VOCAL